

CE0036002021

CR0019422021

12/04/2021 4:48:08 p. m.

Señores
INVERSIONES DIAZ Y CIA. S.A.S.
Saúl Alberto Tapias Bedoya
Gerente
Carrera 33 No. 75-74
Correo Electrónico: migranjita06@yahoo.es
Floridablanca

Asunto: Solicitud de acompañamiento a asamblea del 08/04/2021
Radicado Cámara: CR0019422021 del 08/04/2021

Respetados Señores,

En atención a la comunicación del asunto, mediante la cual solicitan el acompañamiento jurídico de la Cámara de Comercio, en la asamblea general de accionistas a realizarse el próximo 15 de abril de 2021 en las instalaciones de la sociedad, por cuanto se desea un acompañamiento ante los herederos del socio fallecido, le informamos que no es posible atender favorablemente su solicitud, teniendo en cuenta que las Cámaras de Comercio son entidades privadas sin ánimo de lucro, creadas por el Gobierno Nacional, para desarrollar las funciones establecidas en la ley.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008, el cual establece que en lo no previsto en dicha ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, (los cuales adjuntamos a la presente comunicación para su revisión), por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el código de comercio, es necesario revisar lo establecido por las siguientes normas y conceptos:

ARTÍCULO 148. Ccio <PROPIEDAD PROINDIVISO DE INTERÉS CUOTA O ACCIÓN>. Si una o más partes de interés, cuotas o acciones pertenecieran proindiviso a varias personas, estas designarán quien haya de ejercitar los derechos inherentes a las mismas. Pero del cumplimiento de sus obligaciones para con la sociedad responderán solidariamente todos los comuneros.

ARTÍCULO 378. Ccio <INDIVISIBILIDAD DE LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA>. Las acciones serán indivisibles y, en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, éstas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista.





**CÁMARA DE
COMERCIO DE
BUCARAMANGA**
Creemos en Santander

Carrera 19 No. 36-20 / Piso 2
Conmutador: (7) 652 7000 - Fax: (7) 633 4062
Nit. 890.200.110-1
Bucaramanga - Colombia
www.camaradirecta.com

A falta de acuerdo, el juez del domicilio social designará el representante de tales acciones, a petición de cualquier interesado.

El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida. Siendo varios los albaceas designarán un solo representante, salvo que uno de ellos hubiere sido autorizado por el juez para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el juicio.

OFICIO 220-069667 DEL 27 DE MARZO DE 2017 de la Superintendencia de Sociedades Ref: REPRESENTACIÓN DE ACCIONES DE SUCESIÓN ILÍQUIDA (El cual adjuntamos a la presente comunicación para que pueda ser consultado por la sociedad).

“...a. La no apertura del trámite sucesoral y la consiguiente falta de reconocimiento de la calidad de heredero, efectivamente impide el ejercicio del derecho a designar un representante de las partes alicuotas del capital que hagan parte de la sucesión ilíquida, sin perjuicio de los derechos de administración que les corresponde a las personas con vocación hereditaria o a los herederos en cuanto a los bienes que integran la herencia. La anterior salvedad hace relación a la administración de los bienes que conforman la herencia, con excepción de las acciones o cuotas sociales, toda vez que el artículo 378 del Código de Comercio, de manera expresa establece la forma como deben representarse aquéllas, según se evidencia en la Circular Básica Jurídica...

b. Para representar legítimamente las cuotas o las acciones cuyo titular ha fallecido, solo podrá asistir la persona que demuestre alguna de las calidades antes mencionadas, lo que entre otros implica que en caso contrario, las mismas no podrán ser representadas en las reuniones del máximo órgano social. c. Lo anterior, salvo que se declare la herencia yacente, caso en el cual la representación corresponderá al curador, previa declaración del juez en dicho sentido. d. Para que los herederos del accionista fallecido puedan impugnar las decisiones del máximo órgano social será necesario que se adelante la correspondiente sucesión, bien judicial o notarial, según corresponda, o se declare la herencia yacente pues no de otra manera es posible ejercer los derechos correspondientes...”

Finalmente, es importante resaltar que las consideraciones realizadas por esta entidad, tienen el alcance establecido en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

Cordial Saludo,

PEDRO PABLO CONTRERAS PACHECO
Vicepresidente Unidad de Registro y Redes Empresariales

Estatutos de la sociedad (18 folios)
Oficio 220-069697 (4 folios)
Proyectado: 10/04/2021
Silvia Navas
GG1
Reg-01

